

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	13001221300020240006300
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

1. ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ, en desarrollo de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, promueve acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida, salud y de los niños que dice vulnerados por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Revisada la ACCIÓN DE TUTELA referida, se estima que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al ser este Despacho competente se admitirá.

2. De la medida provisional solicitada:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis¹: (i) cuando éstas resultan

¹ Corte Constitucional. Auto 258/2013. Expediente T.3.849.

necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Al respecto, frente a la petición provisional consistente en: *“se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cartagena, que realice y ordene el pago del título valores al Banco Agrario en depósitos Judiciales, que fueron consignados por el señor pagador de la Secretaría de Educación FER, de urgencia para que no se me siga vulnerando el mínimo vital de mis hijos”*.

Se advierte que de los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de la acción constitucional.

Por lo anterior, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz tanto a la parte actora como a los accionados el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y hágaseles entrega de copia del respectivo libelo y sus anexos para lo pertinente.

A los accionados se les ORDENA rendir informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, para lo cual se le concede el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la notificación.

Además, se le solicita al despacho judicial accionado remitir el enlace del expediente relacionado con el proceso No. 130013110003-2023-00484-00.

Asimismo, dejará a disposición el vínculo en el que se pueda tener acceso al respectivo expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente actuación a EDGARDO ARIZA CABARCAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR y a LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quienes se les concede el término indicado en el numeral 2° de este auto, para que, si a bien lo consideran, se pronuncie.

Para materializar la eventual orden de vinculación, se ORDENA a la parte actora como a la accionada que de manera inmediata informe el número telefónico o correo electrónico en el que puede ser notificados los intervinientes.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Secretaría de esta Sala por el término de un (1) día, después del cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: NEGAR la medida provisional, de acuerdo con lo razonado en la parte motiva.

Cualquier comunicación puede ser remitida vía correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72adae22cfac7cbe1ab6004b7bb13dd13abc69ebd9bc78ec678f9c441e17645**

Documento generado en 15/02/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>